

DOCTORA

INGRID SOFIA OLMOS MUNROE

JUEZA 3º CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

E. S. D.

REF: PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA.

DEMANDANTE: LAURA MARIA JAY Y OTRO

DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN MERCADO MERCADO

RADICADO: -2020- 00138-00

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.243.057 expedida en San Andrés isla, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta profesional número 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del asunto de la referencia, me permito acudir al despacho bajo su Digno Cargo y estando dentro de la oportunidad procesal a fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2020, mediante el cual **se procedió a resolver**:

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído....

SEGUNDO- INADMITIR la demanda de Restitución De Tenencia, presentada por LAURA MARIA JAY HERRERA Y ARTURO TROY HERRERA MIRCHELL, contra JOSE JOAQUIN MERCADO MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que corrija el libelo introductorio.....”

RAZONES DEL RECURSO

Este humilde servidor discrepa con el contenido del auto que aquí se recurre, por cuanto revisado el mismo se observa que el despacho allí se estableció lo siguiente:

...con fundamento en lo estipulado en el numeral 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, que reza “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.” (subrayas y negrita del actor)

El despacho considera que el suscrito omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de junio de 2020 arriba citado;

Como expresé al inicio del presente memorial, discrepo con lo expuesto en el auto aquí objeto de recurso y ellos por lo siguiente:

*Tal y como lo expuso el despacho en la transcripción del inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, que reza “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.”(subrayas del actor).*

*Es menester señalar que en la norma en cita, **existe una salvedad o caso en el cual no se hace indispensable enviar** por correo electrónico o a la dirección física de los demandados y de manera simultánea a la presentación de la demanda; el libelo introductorio de la misma y sus anexos. Esa salvedad o excepción es cuando existe en la demanda solicitud de medidas cautelares.*

***Ahora bien, en la demanda presentada** y que fue inadmitida mediante el auto aquí objeto de recurso, se evidencia que **el suscrito solicitó la práctica de medida cautelar previa**.*

*Lo antes expuesto obliga a este humilde servidor a revisar el libelo introductor de la demanda, y en el se evidencia que; después del acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, encontramos una denominada **MEDIDAS CAUTELARES PREVIA.***

*Ante ese horizonte jurídico procesal no cabe duda de que la providencia aquí recurrida no se encuentra acorde a la situación fáctica y legal del contenido de la demanda y por el contrario, **Si** se encuentran dados los presupuestos para proceder a la ADMISION de la demanda; máxime teniendo en cuenta la existencia de **solicitud de medida cautelar;** cuyo decreto **es de vital importancia y urgencia.***

*Así las cosas me permito de manera muy respetuosa solicitar que se **Reponga el auto aquí objeto de reproche** y consecuentemente se proceda a ADMITIR la demanda de marras y decretar la medida cautelar previa solicitada.*

De Usted,

Atentamente,

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA

C.C. 15.243.057 de San Andrés isla.

T.P. 95.187 del C.S. de la Judicat.